



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2021-00384-00

Auto No. 1838-21

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ANGHELL YORLEY RAMÍREZ MENDOZA

EMAIL: anghell.8@hotmail.com

APODERADO: CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ

EMAIL: coronacarlosabogado@yahoo.com

DEMANDADO: JOSÉ HUMBERTO YAÑEZ TORRADO

En virtud al escrito presentado por el apoderado de la señora ANGHELL YORLEY RAMÍREZ MENDOZA, donde manifiesta que al señor demandado JOSÉ HUMBERTO YAÑEZ TORRADO canceló a la señora demandante los dineros correspondientes objeto de la ejecución, comunicando el pago total de la deuda y expresa terminación del presente proceso, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho ACCEDE, pues el objeto de este litigio es el pago de la obligación, la cual, según manifestación de la parte interesada, se encuentra totalmente cancelada.

ORDENAR levantar las medidas cautelares de embargo decretadas en auto de fecha 24 de septiembre del 2021, y comunicadas Migración Colombia, comunicada mediante oficio N 1094 del 08 de octubre del 2021.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por pago total de la deuda.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares de embargo decretadas en auto de fecha 24 de septiembre del 2021, y comunicadas Migración Colombia, comunicada mediante oficio N 1094 del 08 de octubre del 2021.

N O T I F Í Q U E S E:

Juez,

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea4a25e40fc9b104f849a764616fdf8e4e7281447796802232975ab0875c70fc

Documento generado en 05/11/2021 09:04:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS -MEDIDAS CAUTELARES

RADICADO No. 54001316003-2021-00462-00

Auto No. 1821-21

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: DERIS MARLIN MENESES BERRIDO

EMAIL: marlin.meneses1981@gmail.com

APODERADO: ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA

EMAIL: Robertotorrado122@gmail.com

DEMANDADO: JHONNATAN ORLANDO ALARCON GUERRERO

La señora DERIS MARLIN MENESES BERRIDO actuando a favor de su hijo IAAM, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor JHONNATAN ORLANDO ALARCON GUERRERO, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. ORDENAR a el señor JHONNATAN ORLANDO ALARCON GUERRERO, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N/S, que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora DERIS MARLIN MENESES BERRIDO, la siguiente suma de dinero:

- A) VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL VEINTISEIS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$24.244.026,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

AÑO	MESES	VALOR DE LA CUOTA MENSUAL	OBSERVACIONES
2011	ENE	\$ 132.854	
2011	FEB	\$ 132.854	
2011	MAR	\$ 132.854	
2011	ABR	\$ 132.854	
2011	MAY	\$ 132.854	

2011	JUN	\$ 132.854	
2011	JUL	\$ 132.854	
2011	AGO	\$ 132.854	
2011	SEP	\$ 132.854	
2011	OCT	\$ 132.854	
2011	NOV	\$ 132.854	
2011	DIC	\$ 132.854	
2012	ENE	\$ 136.095	
2012	FEB	\$ 136.095	
2012	MAR	\$ 136.095	
2012	ABR	\$ 136.095	
2012	MAY	\$ 136.095	
2012	JUN	\$ 136.095	
2012	JUL	\$ 136.095	
2012	AGO	\$ 136.095	
2012	SEP	\$ 136.095	
2012	OCT	\$ 136.095	
2012	NOV	\$ 136.095	
2012	DIC	\$ 136.095	
2013	ENE	\$ 138.735	
2013	FEB	\$ 138.735	
2013	MAR	\$ 138.735	
2013	ABR	\$ 138.735	
2013	MAY	\$ 138.735	
2013	JUN	\$ 138.735	
2013	JUL	\$ 138.735	
2013	AGO	\$ 138.735	
2013	SEP	\$ 138.735	
2013	OCT	\$ 138.735	
2013	NOV	\$ 138.735	
2013	DIC	\$ 138.735	
2014	ENE	\$ 143.812	
2014	FEB	\$ 143.812	
2014	MAR	\$ 143.812	
2014	ABR	\$ 143.812	
2014	MAY	\$ 143.812	
2014	JUN	\$ 143.812	
2014	JUL	\$ 143.812	
2014	AGO	\$ 143.812	
2014	SEP	\$ 143.812	
2014	OCT	\$ 143.812	
2014	NOV	\$ 143.812	
2014	DIC	\$ 143.812	
2015	ENE	\$ 153.548	

2015	FEB	\$ 153.548	
2015	MAR	\$ 153.548	
2015	ABR	\$ 153.548	
2015	MAY	\$ 153.548	
2015	JUN	\$ 153.548	
2015	JUL	\$ 153.548	
2015	AGO	\$ 153.548	
2015	SEP	\$ 153.548	
2015	OCT	\$ 153.548	
2015	NOV	\$ 153.548	
2015	DIC	\$ 153.548	
2016	ENE	\$ 162.377	
2016	FEB	\$ 162.377	
2016	MAR	\$ 162.377	
2016	ABR	\$ 162.377	
2016	MAY	\$ 162.377	
2016	JUN	\$ 162.377	
2016	JUL	\$ 162.377	
2016	AGO	\$ 162.377	
2016	SEP	\$ 162.377	
2016	OCT	\$ 162.377	
2016	NOV	\$ 162.377	
2016	DIC	\$ 162.377	
2017	ENE	\$ 169.018	
2017	FEB	\$ 169.018	
2017	MAR	\$ 169.018	
2017	ABR	\$ 169.018	
2017	MAY	\$ 169.018	
2017	JUN	\$ 169.018	
2017	JUL	\$ 169.018	
2017	AGO	\$ 169.018	
2017	SEP	\$ 169.018	
2017	OCT	\$ 169.018	
2017	NOV	\$ 169.018	
2017	DIC	\$ 169.018	
2018	ENE	\$ 174.392	
2018	FEB	\$ 174.392	
2018	MAR	\$ 174.392	
2018	ABR	\$ 174.392	
2018	MAY	\$ 174.392	
2018	JUN	\$ 174.392	
2018	JUL	\$ 174.392	
2018	AGO	\$ 174.392	
2018	SEP	\$ 174.392	
2018	OCT	\$ 174.392	

2018	NOV	\$ 174.392	
2018	DIC	\$ 174.392	
2019	ENE	\$ 181.018	
2019	FEB	\$ 181.018	
2019	MAR	\$ 181.018	
2019	ABR	\$ 181.018	
2019	MAY	\$ 181.018	
2019	JUN	\$ 181.018	
2019	JUL	\$ 181.018	
2019	AGO	\$ 181.018	
2019	SEP	\$ 181.018	
2019	OCT	\$ 181.018	
2019	NOV	\$ 181.018	
2019	DIC	\$ 181.018	
2020	ENE	\$ 183.932	
2020	FEB	\$ 183.932	
2020	MAR	\$ 183.932	
2020	ABR	\$ 183.932	
2020	MAY	\$ 183.932	
2020	JUN	\$ 183.932	
2020	JUL	\$ 183.932	
2020	AGO	\$ 183.932	
2020	SEP	\$ 183.932	
2020	OCT	\$ 183.932	
2020	NOV	\$ 183.932	
2020	DIC	\$ 183.932	
2021	ENE	\$ 192.227	
2021	FEB	\$ 192.227	
2021	MAR	\$ 192.227	
2021	ABR	\$ 192.227	
2021	MAY	\$ 192.227	
2021	JUN	\$ 192.227	
2021	JUL	\$ 192.227	
2021	AGO	\$ 192.227	
2021	SEP	\$ 192.227	
		\$ 20.639.415	

AÑO	MESES	VALOR DE ADICIONAL EN VESTUARIO	OBSERVACIONES
2011	JUL	\$ 132.854	
2011	DIC	\$ 154.755	

2012	JUL	\$ 136.095	
2012	DIC	\$ 158.531	
2013	JUL	\$ 138.375	
2013	DIC	\$ 161.606	
2014	JUL	\$ 143.812	
2014	DIC	\$ 167.520	
2015	JUL	\$ 153.548	
2015	DIC	\$ 178.861	
2016	JUL	\$ 162.377	
2016	DIC	\$ 189.861	
2017	JUL	\$ 169.018	
2017	DIC	\$ 196.960	
2018	JUL	\$ 174.392	
2018	DIC	\$ 203.223	
2019	JUL	\$ 181.018	
2019	DIC	\$ 210.945	
2020	JUL	\$ 183.932	
2020	DIC	\$ 214.341	
2021	JUL	\$ 192.227	
		\$ 3.604.251	

TOTAL \$ 24.244.026

- B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.
2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.
 3. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto a la demandada, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.
 4. OFÍCIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor JHONNATAN ORLANDO ALARCON GUERRERO identificado con la C.C. # 5.398.241, en el Registro Nacional de Protección Familiar.
 5. RECONOCER personería para actuar al abogado ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00ceaa64e14b6bbd1eb1eeacd91eeefdede738d8ac1b0267ad874bbd05dfd527

Documento generado en 05/11/2021 09:04:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1840-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00467-00
Accionante:	DIEGO FERNANDO CRUZ UREÑA T.I. # 1149458092, quien actúa a través de AURORA UREÑA UREÑA C.C. # 37505898 auroraurena21@gmail.com Teléfono 3202364661
Accionado:	NUEVA EPS -S secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER - FOSCAL (CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE) comunicaciones@foscal.com.co sogincal@hotmail.com
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S. Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S. Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co

	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN- notificacionesjudiciales@dnf.gov.co jhserrano@cundinamarca.gov.co JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta sisben@cucuta.gov.co sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@dnf.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co coordsaludpublicavilladelrosario@gmail.com
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, cinco (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en la parte de resolutive del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otro lado, no se concederá la medida provisional solicitada toda vez que de los hechos expuestos no se observa la extrema urgencia o el peligro inminente sobre la vida de la parte actora que no pueda dar espera al término de instancia para fallar por parte del Juzgado ni el accionante cuenta con fecha cerca programada para la Cita de control con el especialista en ortopedia oncológica en que le fue autorizada por NUEVA EPSS y direccionada a la ips CLINICA OFTALMOLOGICA CARLOS ARDILA LULLE -FOSCAL en la ciudad de Bucaramanga ni cuenta con autorización para el examen radiografía de humero ni tiene fecha programada para la realización del mismo, pues dentro del expediente digital no obra prueba de ello ni la tutelante indicó nada de eso en su escrito tutelar.

Finalmente, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como parte accionada a las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de este proveído, por lo expuesto.

TERCERO: NO CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **CORRER TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- b) **REQUERIR** a la NUEVA EPS y a cada una de sus dependencias vinculadas-, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, informen allegando la prueba documental que acredite su dicho:
 - Las razones por las cuales no le ha sido autorizado al niño DIEGO FERNANDO CRUZ UREÑA T.I. # 1149458092, radiografía de humero que le fue ordenada por su médico tratante en valoración del 23/09/2021 ni autorizó los viáticos de traslado de éste y su acompañante, habida cuenta que se trata de un menor de edad para cumplir con la Cita de control con el especialista en ortopedia oncológica en que le fue autorizada por esa EPSS y direccionada a la IPS CLINICA OFTALMOLOGICA CARLOS ARDILA LULLE -FOSCAL en la ciudad de Bucaramanga, debiendo indicar si el mismo cuenta o no con una fecha programada para el cumplimiento de la cita en mención.
 - **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- c) **REQUERIR** a la parte actora para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe allegando la prueba documental que acredite su dicho:

- Si Usted y/o algún familiar solicitó ante la IPS CLINICA OFTALMOLOGICA CARLOS ARDILA LULLE -FOSCAL de la ciudad de Bucaramanga, por algún medio (físico y/o virtual) le fuera agendada cita médica de control con el especialista en ortopedia oncológica en que le fue autorizada por NUEVA EPSS al niño DIEGO FERNANDO CRUZ UREÑA T.I. # 1149458092, en caso afirmativo, indicar la fecha en que le fue agendada la misma.
- Qué día y porqué medio radicó ante NUEVA EPSS la orden médica para la radiografía de humero que le fue ordenada a su hijo por su médico tratante en valoración del 23/09/2021, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho, donde se evidencie el recibido de la EPS en mención.

d) **REQUERIR** a la IPS CLINICA OFTALMOLOGICA CARLOS ARDILA LULLE -FOSCAL de la ciudad de Bucaramanga, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe allegando la prueba documental que acredite su dicho:

- Si la tutelante y/o algún familiar del niño DIEGO FERNANDO CRUZ UREÑA T.I. # 1149458092, solicitó ante esa IPS, por algún medio (físico y/o virtual) la asignación de la cita médica de control con el especialista en ortopedia oncológica en que le fue autorizada por NUEVA EPSS al en caso afirmativo, indicar la fecha en que le fue agendada la misma y/o en su defecto informar si el niño en mención ya cuenta con fecha para llevarse a cabo la referida cita.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído,** junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, **Ustedes quedan debidamente notificados del trámite de la presente acción constitucional y de la decisión allí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno,** esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: NOTIFICAR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia,** enviándoles el presente auto, **junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo,

Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enuncias en esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera;** y lo envíen **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020;** en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8cc239a76a44bb7c070ad9b0373f1d89859f3db4cc71c89fce49c2c911aed76

Documento generado en 05/11/2021 08:36:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2018-00141-00

Auto No. 1839-21

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: MARLYN TATIANA CARRILLO PEREIRA

EMAIL: marlyncarrillo61@gmail.com

APODERADO: BASILIA GARCIA BARRERA

EMAIL: gabalic@yahoo.com

DEMANDADO: JOSUE AVELINO HERNANDEZ MEJIA

La señora MARLYN TATIANA CARRILLO PEREIRA, obrando en representación de sus hijas MSHC y NNHC, por conducto de apoderado, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor JOSUE AVELINO HERNANDEZ MEJIA demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

RELACIÓN DE LA DEUDA:

La parte actora presenta varias relaciones de sumas de dinero adeudadas por el demandado, desde enero del año 2.020 hasta junio 2.021, para un total de \$3.366.780, los cuales corresponde a cuotas alimentarias y extraordinarias que no fueron pagadas en su momento, reconociendo la demandante que el demandado ha realizado abonos.

Así las cosas, es bueno aclararle a la demandante y apoderado que los PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las últimas que hayan quedado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.

2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería para actuar al abogado BASILIA GARCIA BARRERA como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.

4. ENVIAR copia del presente auto a la demandante actora, como archivo adjunto.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d1d6313bb69e972226c4df5f0f3f57b96f5c7e78b2ce86e826bf0a553a9a5d8

Documento generado en 05/11/2021 09:04:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1824

San José de Cúcuta, 05 de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 5400160003-20200000600

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3856ed630b1cebdf7e3c023e5696e3860eaf8e24770141c80c2a7dbfbbd9726d

Documento generado en 05/11/2021 08:46:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1825

San José de Cúcuta, 05 de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 5400160003-20200024800

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59801705eeb5d993c952e7fea31d930c84ebb57f1fe1515216957c58f7569dcf

Documento generado en 05/11/2021 08:46:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1826

San José de Cúcuta, 05 de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 5400160003-20200030300

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f85c1a57b3cdac18cbc3a2cf1ba102a0126817a6e0c8899631781e7d9445803

Documento generado en 05/11/2021 08:46:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1827

San José de Cúcuta, 05 de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 5400160003-20200034600

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a50ea682c59f8a451b9bac932f5b26181e855767fa8ff8b9cb552b6190a922ec

Documento generado en 05/11/2021 08:46:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1828

San José de Cúcuta, 05 de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 5400160003-20200034700

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3f6c1aa37a7da7349c34971646500b631bc10bf3dbbdd1e953ce3a0ec5434e7

Documento generado en 05/11/2021 08:47:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1829

San José de Cúcuta, 05 de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 5400160003-20200034800

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c65a2143275cc5f39ce09a6228af8300a214bd0da85bd76f5a35a7fbc3fd1e06

Documento generado en 05/11/2021 08:47:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1830

San José de Cúcuta, 05 de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 5400160003-20200035200

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be4b96b55a7a9c006281cd733bf34a7b35845790f792d18008d97d8e63b020ca

Documento generado en 05/11/2021 08:51:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1831

San José de Cúcuta, 05 de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 5400160003-20200035300

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbbb646b99838c97d339f647e00210155bfaefb096394a3e92a4e0d06259ac5c

Documento generado en 05/11/2021 08:51:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1832

San José de Cúcuta, 05 de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 5400160003-20200035400

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03b11eeeb403c80425e86ce17fced4330ee37f796944319674b9f069bd40f3a

Documento generado en 05/11/2021 08:51:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1833

San José de Cúcuta, 05 de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 5400160003-20200037100

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf7f9cb21c57203efa75e68a6939f1421db9015c29a0db6fd245feb2b4685ec9

Documento generado en 05/11/2021 08:51:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1834

San José de Cúcuta, 05 de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 5400160003-20200037600

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd318f8e81d86f8ef268414636ddebafa72747f0fdf1563a44583778601e8fa2

Documento generado en 05/11/2021 08:51:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1842

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00091 -00
Interesadas	ANA MARÍA RAMÍREZ PEÑA C.C. #53.017.422 Anamaria.riamana@gmail.com Como hija del causante y como cesionaria de los derechos herenciales de LIZ JOHANNA MEURIN MARLÉN CRISTINA PEÑA PEÑA C.C. #51.636.792 Mcb.curiosidades@gmail.com Como cesionaria de los derechos herenciales de DIANA CAROLINA RAMÍREZ PEÑA y MIGUEL ANGEL RAMÍREZ PEÑA
Causante	HERMÁN RAMÍREZ PINZÓN C.C. #19.324.017 Fallecido el 7/julio/2020
Requeridos	HERMÁN YAMIR RAMÍREZ GÓNZALEZ hermanyamir@hotmail.com JHON MICHAEL ALDANA RAMIREZ, en representación de LUZ EDITH RAMIREZ GÓNZALEZ (fallecida) jhonaldana19@gmail.com
Apoderados	Abog. CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ coronacarlosabogado@yahoo.com Abog. HENRY ALBERTO RISCANEVO CABALLERO henar04@hotmail.com Remitir este auto a los correos electrónicos de herederos y apoderados, acompañado de los archivos obrantes en los renglones # 058, 099 y 101. Dra. IVONNE LISSETH BORDA CORTÉS Grupo Interno de Trabajo, Representación Externa Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Bogotá. dsi_bogota_cobranzas_sucesiones@dian.gov.co Abog. SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA smoracu@cendoj.ramajudicial.gov.co (Oficiar a la DIAN-Bogotá para remitirles documentos)

Se pone en conocimiento de herederos y apoderados las siguientes comunicaciones remitas por la DIAN:

- A. **Renglón # 058:** Radicado # 058 10727255-189 – 07S2021904209 del 6 de septiembre de 2.021, remitida por CORINA MARCELA MOLINA GAMBOA, jefe del Grupo Interno de Trabajo de la División Gestión Recaudo Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta.

Correos electrónicos de contacto: 07_gestiondocumental@bian.gov.co y mgomeza1@bian.gov.co

En esta comunicación se pone en conocimiento que la solicitud del paz y salvo tributario se remitió para la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Bogotá por cuanto el R.U.T. del causante HERMAN RAMIREZ PINZON, C.C. # 19.324.017 pertenece a esa dirección seccional.

- B. **Renglón #099.** Radicado 1.32.274.564.2947 del 27 de octubre de 2.021, remitida por BELQUIS DAYANA BLANCO GORDILLO, del Grupo Interno de Trabajo, Representación Externa, de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Bogotá.

Correo electrónico de contacto: dsi_bogota_cobranzas_sucesiones@bian.gov.co

En esta comunicación se pide al juzgado que informe a los interesados que no pueden continuar con el trámite de la sucesión ya que el causante de la referencia presenta obligaciones pendientes del año 2017 que deberán ser canceladas más los intereses causados a la fecha del pago; que una vez cumplida la obligación se remita la respuesta que debe ser enviada a la dirección Carrera 6 # 15- 32 de la ciudad de Bogotá, en la ventanilla de radicación de correspondencia, relacionando el número de radicado, que esto debe hacerse dentro de los 2 meses siguientes a esta comunicación, y que si no se radica la respuesta se entenderá como desistida la sucesión y se debe iniciar nuevamente el proceso.

- C. **Renglón #101.** Radicado 1.32.274.564.4828 del 11 de octubre de 2.021, remitida por IVONNE LISSETH BORDA CORTÉS del Grupo Interno de Trabajo, Representación Externa, de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Bogotá.

Correo electrónico de contacto: dsi_bogota_cobranzas_sucesiones@bian.gov.co

En esta comunicación se pide al juzgado que *“En relación con el asunto de la referencia, de manera atenta, y para los efectos contemplados en el artículo 844 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes, me permito solicitarle de manera urgente se sirva remitir copia del ACTA DE DEFUNCION del causante donde conste el número de identificación del mismo; además sírvase remitir COPIA de la DILIGENCIA DE INVENTARIOS y AVALÚOS COMPLETA, donde se observe la tradición y valor de cada uno de los bienes objeto de partición a efectos de verificar además el cumplimiento de deberes formales a cargo de la sucesión. (Boletín Catastral)*

Es necesario aclarar que hasta tanto no se cuente con la información solicitada, la Administración Tributaria se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno sobre el trámite respectivo.”

Por lo anterior, se requiere a herederos y apoderados para que cumplan de inmediato con las obligaciones tributarias señaladas con anterioridad y gestionen ante la División Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad de Bogotá, el **paz y salvo tributario** del causante HERMÁN RAMÍREZ PINZÓN, C.C. #19.324.017, fallecido el 7/julio/2020, diligencias que deberán

informar a este juzgado para efectos de continuar con el trámite del presente proceso de SUCESIÓN.

Remítanse a la Dra. IVONNE LISSETH BORDA CORTÉS, Grupo Interno de Trabajo, Representación Externa, Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Bogotá dsi_bogota_cobranzas_sucesiones@dian.gov.co, los documentos solicitados y que obran en el presente expediente digital en los renglones # 003, 062 a 093 y 095. Oficiése en tal sentido, advirtiendo que es la respuesta a su comunicación con Radicado # 1.32.274.564.4828 del 11 de octubre de 2.021,

En cuanto a la prórroga de cinco (05) días solicitada por el abogado HENRY ALBERTO RISCANEVO CABALLERO para presentar trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas, el juzgado le hace saber a herederos y apoderados que dicho documento debe ser presentado de manera simultánea con el paz y salvo tributario, previo el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Ver renglón #105 de fecha 5/octubre/2021.

Envíese este auto a herederos y apoderados, al correo electrónico, como mensaje de datos, **junto con los archivos obrantes en los renglones # 058, 099 y 101**

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63e6c3ac09a198ac1a7f420e9a2cabace7ccc17593e141dc4144a9f72a0a073**

Documento generado en 05/11/2021 03:11:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2021-00184-00

Auto No. 1835-21

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JOHANA CAROLINA BARRERA DURAN

EMAIL: carolinabarrera288@gmail.com

APODERADO: CRISTIAN FERNANDOPEÑUELA MUÑOZ

EMAIL: cristianfernandopm@gmail.com

DEMANDADO: LUIS CARLOS FLOREZ QUINTERO

EMAIL: luis.florez7536@correo.policia.gov.co

APODERADO: ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA

EMAIL: robertotorrado122@gmail.com

En virtud a lo manifestado por el apoderado de la señora JOHANA CAROLINA BARRERA DURAN y revisado el plenario no es posible confirmar que contiene el documento enviado por la parte ejecutante mediante la empresa CERTIPOSTAL, por lo anterior, se ordena requerir a dicha empresa para que remita a este Despacho el archivo adjunto “12023350_1. FINAL DEMANDA EJECUTIVA ALIMENTOS OK.PDF” enviado en fecha 26 de junio de 2021 a el señor LUIS CARLOS FLOREZ QUINTERO al correo electrónico luis.florez7536@correo.policia.gov.co con número de guía 910081800975. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5b867c97fc8cfad1e376dda2cf6d2e77ed00b62c1d54c69ca060b4d5fef6439

Documento generado en 05/11/2021 09:04:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO # 1836-2021

Asunto	INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00200-00
Accionante:	VIDAL JOSE MARTINEZ ANGARITA C.C. # 72334145 Martinezvidal23@hotmail.com Celular: 318-4196904 Carrera 28D # 14-04 PISO 3 Barrio La Vicentinas Ocaña -N. de S.-
Accionado:	Sr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co - Tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

En correo electrónico del 4/11/2021 a las 1:28 p. m., la parte actora allegó escrito de incidente de desacato, manifestando que la UARIV aún continúa vulnerando sus derechos respecto a su solicitud de reparación administrativa, por cuanto le expidió una respuesta en la que debía aportar nuevamente unos documentos, los cuales él anexó el 26/08/2021, desentendiéndose de su solicitud y documentación y que por ello no ha recibido una solución de fondo a su caso.

Al respecto, se tiene que el día 22/06/2021, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición y debido proceso invocado por el señor VIDAL JOSE MARTINEZ ANGARITA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director Técnico de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**¹ siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, procedan si no lo ha hecho, a ordenar a quien corresponda, dar respuesta de fondo, de manera clara y congruente a las peticiones de 24/02/2021,

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

25/03/2021, 3 y 17/05/2021, en el sentido que le informen al señor VIDAL JOSE MARTINEZ ANGARITA C.C. # 72334145 al correo electrónico Martinezvidal23@hotmail.com, lo siguiente:

- 1) En qué estado se encuentra su proceso de indemnización por vía administrativa respecto al hecho victimizante de HOMICIDIO de ARISTIDES MARTINEZ PALMA, FUD. AE0000622899 y explicarle paso a paso cuáles son las diferentes etapas de dicho procedimiento administrativo hasta su culminación, esto es hasta que se hace efectiva la entrega de la indemnización administrativa, explicación aplicada a su caso concreto y no de manera general, de modo que sea entendible para el actor.
- 2) Nombre y números de documentos del solicitante y de los miembros que conforman su núcleo familiar, en caso que los tuviere.
- 3) Qué documentos e información, en su caso en particular requiere aportar, debiendo indicarle uno a uno el nombre del documento requerido y el nombre de la persona de quien le falta aportar dicho documento.
- 4) Por qué medio físico y/o virtual debe aportar dicha información y el término en el que le será dada una respuesta frente a su proceso, una vez sea el actor documente su caso.
- 5) Si se encuentra o no priorizado y/o si tiene alguna solicitud de priorización en trámite, en caso afirmativo, informarle cuál es el término en que le será determinado si en su caso opera o no la priorización.
- 6) En caso de no estar priorizado y/o no tener derecho a priorización alguna, informarle, si cuenta con acto administrativo de reconocimiento de la indemnización administrativa anhelada o no.
- 7) En caso de no contar con acto administrativo de reconocimiento de la indemnización administrativa indicarle cuál es la etapa subsiguiente que sigue dentro de su proceso de reparación e indicarle la fecha cierta en que le será emitido el acto administrativo de reconocimiento de la indemnización administrativa.
- 8) Si en su caso le puede ser asignado turno y/o fecha cierta en que le sería consignado a su favor la reparación por indemnización administrativa, en caso contrario, indicarle en qué etapa es que la UARIV asigna los turnos y/o fechas para el efecto.
- 9) Si en su caso le puede ser indicada fecha en que le será entregado y/o notificada la carta cheque para hacer efectivo su giro, en caso contrario, indicarle en qué etapa la UARIV asigna fecha para el efecto.
- 10) En qué etapa la UARIV efectúa las consignaciones de los recursos de la reparación por indemnización administrativa a las víctimas y ante qué entidad bancaria.

TERCERO: ORDENAR al Señor ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director Técnico de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), que una vez cumplida la referida orden proceda en el

menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. (...).”

Fallo que no fue impugnado, encontrándose en firme.

Igualmente, se tiene que en trámite incidental anterior, fueron analizadas las dos respuestas de fecha 5/06/2021 y 13/08/2021, dadas al señor VIDAL JOSE MARTINEZ ANGARITA por la UARIV, frente a los derechos de petición de fechas 24/02/2021, 25/03/2021, 3 y 17/05/2021, que fueron objeto de tutela, con las cuales la accionada le indicó a éste qué documentos le hacían falta para continuar con su proceso de indemnización y además, le efectuó una llamada telefónica el día 12/08/2021, en la que le informó que los documentos faltantes eran las dos (2) declaraciones de terceros diferente de familiares, puesto que las aportadas estaban mal, por cuanto la declarante es la esposa de la víctima directa y las mismas deben ser de terceras personas, es decir, no deben ser familiares, y que una vez contara con la documentación requerida la enviara al correo electrónico, documentacion@unidadvictimas.gov.co, con el fin de dar continuidad con su proceso, según lo demostrado al juzgado por dicha entidad; mismo correo que indica el accionante en su escrito incidental que el 26/08/2021, presentó una documentación y que la UARIV desatendió continuando con la vulneración a sus derechos fundamentales, vislumbrándose a todas luces que este es un nuevo hecho y diferente a los analizados en el fallo de tutela de fecha 22/06/2021.

Trámite incidental anterior, en el que quedó claro que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), había realizado todas las gestiones para lograr el efectivo cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, pues le había indicado al actor, entre otras cosas, qué documentos le hacían falta para continuar con su proceso de indemnización, y por ello, el Despacho con auto del 17/08/2021, se abstuvo tanto de iniciar trámite incidental alguno contra la UARIV y de continuar con el trámite del requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dio por terminado aquel incidente de desacato, archivó el expediente digital y exhortó al señor VIDAL JOSE MARTINEZ ANGARITA para que, si a bien lo tenía, una vez aportara las declaraciones de terceros que le hacen falta al correo electrónico dado por la UARIV y transcurran los 120 días que le había informado la aludida entidad, si consideraba vulnerado algún derecho fundamental, en ese momento, ejerciera las acciones legales que considerara pertinentes, **diferente a la presente acción constitucional**, puesto que los hechos serían diferentes a los alegados en esta tutela.

De ahí que, lo solicitado por el incidentalista, no corresponde a lo decidido en el fallo de tutela antes mencionado, de fecha 22/06/2021, toda vez que iterase, se trata de nuevos hechos y diferentes a los aquí analizados, pues su inconformidad radica en la desatención de su petición de documentos aportados el 26/08/2021, fecha posterior a la decisión tomada en el incidente anterior (17/08/2021), cuando la UARIV ya había dado respuesta a sus peticiones de fechas 24/02/2021, 25/03/2021, 3 y 17/05/2021 que fueron objeto de tutela, vislumbrándose que la petición del 26/08/2021 con la cual el actor manifiesta entregó una documentación es una nueva petición y por ende, el señor VIDAL JOSE MARTINEZ ANGARITA, si considera vulnerados sus derechos fundamentales frente a ella, debe ejercer las acciones legales que considerara pertinentes, **diferente a la presente acción constitucional y diferente a incidentes de desacato dentro de esta tutela**, puesto que los hechos son diferentes a que se alegaron y analizaron en esta acción constitucional, tal como se le indicó en auto del 17/08/2021.

Así las cosas, no puede pretender el señor VIDAL JOSE MARTINEZ ANGARITA que este Juzgado abra un incidente de desacato por incumplimiento por hechos nuevos y con fundamentado en la nueva petición de fecha 26/08/2021, por cuanto ello no atañe a lo aquí decidido en fallo de fecha 22/06/2021; así como tampoco puede pretender que con un mismo derecho de petición ni con un mismo fallo, que trata de peticiones diferentes a la de fecha 26/08/2021, le sea impulsado su proceso de indemnización y se ordene a la UARIV emitir un pronunciamiento, frente a una nueva solicitud que no ha sido objeto de tutela en este Juzgado y sobre la cual no se ha emitido ninguna orden a cumplir.

Por ello, sin más consideraciones, el Despacho se abstendrá de iniciar trámite incidental alguno, dará por cumplido el fallo de tutela proferido por este juzgado el 22/06/2021 y exhortará al actor para que, si a bien lo tiene, si considera que la UARIV continúa vulnerado algún derecho fundamental por el tema de su proceso de indemnización administrativa, ejerza las acciones legales que considere pertinentes, diferente a la presente acción constitucional y se ciña y atenga a lo resuelto en auto del 17/08/2021 y en el presente auto, advirtiéndole que, en adelante, las peticiones de fechas 24/02/2021, 25/03/2021, 3 y 17/05/2021 no podrán ser objeto de una nueva acción constitucional ni de incidente de desacato alguno en este Juzgado, por cuanto iterase, ya le fueron respondidas de fondo.

Lo anterior, por cuanto el proceso administrativo de indemnización a las víctimas del conflicto en Colombia, para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa, tiene un procedimiento previsto por la Ley (Resolución No. 1049 de 2019 y Ley 1448 de 2011), que las víctimas deben adelantar para la entrega de la indemnización administrativa a que haya lugar, el cual inicia rindiendo su declaración ante cualquier entidad de las que componen el Ministerio Público, durante los 2 años siguientes a la ocurrencia del hecho victimizante de desplazamiento forzado (art. 61 de la Ley 1448/2011) y cuenta con varias etapas, con términos distintos y que se desarrolla en cuatro fases a saber: a) Fase de solicitud de indemnización administrativa. b) Fase de análisis de la solicitud. c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud y d) **Fase de entrega de la medida de indemnización**, en la que se aplica el método técnico de priorización para la entrega de la medida, siempre que proceda el reconocimiento de la indemnización y que está supeditado a que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, o en su defecto, al orden de entrega que sea definido a través de la aplicación del método técnico de priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas; procedimiento que todas las víctimas deben agotar ante la UARIV y ceñirse a éste, cumpliendo con el principio responsabilidad conjunta que debe existir entre las víctimas y la UARIV, con el que, a través del ejercicio del derecho de petición, ya sea de manera física y/o virtual, la víctima mínimo una vez al año debe impulsar su proceso administrativo.

Que, en los casos que las víctimas no cuenten con el acto administrativo de reconocimiento de la medida de indemnización, deben ejercer el derecho de petición, para saber el estado de su solicitud, documentar, actualizar datos personales, complementar documentos y conocer la etapa en que se encuentra la misma. Etc. y quienes ya cuentan con dicho acto administrativo, también lo deben ejercer, para saber si fueron objeto de priorización en cada vigencia y/o solicitar les sea aplicada dicha priorización, en el momento que reúnan los requisitos para ello y aportar las pruebas que demuestren su situación de vulnerabilidad extrema y/o enfermedad y/o discapacidad, para actualizar sus datos para efectos de la entrega de la medida, asignación de turno GAC para el pago la medida indemnizatoria, se le indique la fecha cierta o probable de pago o de entrega de la carta cheque a que haya lugar para materializar el pago de la medida otorgada a su favor, entre otras, ya que es **deber del interesado(a) agilizar el aludido proceso, no siendo viable que las víctimas pretendan que**

con una sola solicitud para indemnización y/o información, la UARIV de manera oficiosa les adelante y/o impulse cada una de las distintas etapas, fases y/o procedimientos que envuelve dicho proceso, puesto que en Colombia existe una infinidad de víctimas y el éxito del proceso en mención, depende del principio de participación conjunta que se debe llevar en ese trámite, por parte de las Víctimas, en el que por lo menos una vez al año deben aportar información actualizada para que la UARIV haga el seguimiento de su caso e impulsen su proceso de indemnización.

“Ley 1448 de 2011 ARTÍCULO 29. DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA. En virtud del principio de participación conjunta establecido en la presente ley, las víctimas deberán:

Brindar información veraz y completa a las autoridades encargadas de hacer el registro y el seguimiento de su situación o la de su hogar, por lo menos una vez al año, salvo que existan razones justificadas que impidan suministrar esta información. Las autoridades garantizarán la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas y de manera excepcional podrá ser conocida por las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas para lo cual suscribirán un acuerdo de confidencialidad respecto del uso y manejo de la información.

Hacer uso de los mecanismos de atención y reparación de acuerdo con los objetivos para los cuales fueron otorgados.”.

Por tanto, se advierte además, al señor VIDAL JOSE MARTINEZ ANGARITA, que en adelante deberá seguir cumpliendo con el principio responsabilidad conjunta entre la UARIV y Usted, a través del ejercicio del derecho de petición, ya sea de manera física y/o virtual, de modo que le quede evidencia que si ha desplegado los medios de defensa a su alcance para impulsar cada una de las diferentes etapas y fases del proceso administrativo de reconocimiento de la medida de indemnización que aún les falta por culminar ante la UARIV, hasta llegar al pago de la tan anhelada indemnización administrativa, que esa sería la solución de fondo a su caso y no la respuesta de fondo a cualquier petición que alegue haber presentado, pues, iterase, dicho proceso indemnizatorio cuanta con múltiples fases y etapas que deben las víctimas agotar e impulsar mediante sendas peticiones y que cada una es diferente de otra, por lo que no se puede el actor pretender que con una sola petición de indemnización se le impulse y resuelva de fondo su caso (pago de la indemnización), ni mucho menos puede éste confundir resolver de fondo determinada petición con resolver de fondo su caso de indemnización por vía administrativa, el cual solo culmina con el pago efectivo de la medida, pues son dos cosas totalmente diferentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar trámite incidental alguno contra la UARIV y **ABSTENERSE** de iniciar el trámite del requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR POR CUMPLIDO EL FALLO DE TUTELA proferido por este juzgado el 22/06/2021 y **DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato presentado el 4/11/2021 por el accionante señor VIDAL JOSE MARTINEZ ANGARITA, en consecuencia, **DEVUÉLVASE** al archivo digital el presente expediente electrónico, por lo expuesto.

TERCERO: EXHORTAR al señor VIDAL JOSE MARTINEZ ANGARITA para que, si a bien lo tiene, si considera que la UARIV continúa vulnerado algún derecho

fundamental por el tema de su proceso de indemnización administrativa, ejerza las acciones legales que considere pertinentes, diferente a la presente acción constitucional y se ciña y atenga a lo resuelto en auto del 17/08/2021 y en el presente auto, advirtiéndole que, en adelante, las peticiones de fechas 24/02/2021, 25/03/2021, 3 y 17/05/2021 no podrán ser objeto de una nueva acción constitucional ni de incidente de desacato alguno en este Juzgado, por cuanto iterase, ya le fueron respondidas de fondo.

CUARTO: ADVERTIR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, junto con el escrito incidental y anexos, si los tuviere, Ustedes quedan debidamente notificados de este trámite Incidenta y de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, acatar la orden judicial emitida, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, enviándoles el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de este incidente, junto con los anexos, si los tuviere, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

NOTIFÍQUESE

**(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49f66a5ad3bb006d66bac49b0c4170ca17882ab6acd90ab68df8f239d5393a76

Documento generado en 05/11/2021 08:36:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

3 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1841

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00263 -00
Demandante	VICTOR LEONARDO GÓNZALEZ ORTÍZ C.C. #1.090.415.911 322 448 9802 victor.gonzalez4772@correo.policia.gov.co
Demandada	DEISY CAROLINA ERAZO VERA C.C. # 1.093.757.345 Calle 1 #3-95 Barrio San Mateo Cúcuta, N. de S. 311 581 4514 Deicy2011@hotmail.com
Apoderado y Ministerio Público	Abog. GERMAN GUSTAVO GARCÍA ORTEGA Apoderado de la parte demandante 313 887 3068 Gustavo.garcia.ortega@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Señores JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Se advierte que el juzgado no oficiará debido a la excesiva carga laboral que enfrenta en este momento, que mediante el envío de este auto a los correos electrónicos se comunican las decisiones adoptadas y los requerimientos o solicitudes efectuados.

Encontrándose el referido proceso pendiente de realizar la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. se recibe un escrito de la parte demandada, señora DEISY CAROLINA ERAZO VERA, solicitando se declare la nulidad de todo lo actuado en virtud que en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, se tramita el mismo proceso bajo el Radicado

54 001 31 10 001 2020 00291 00, el cual se encuentra para resolver un recurso de apelación ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

En consecuencia, como quiera que la señora DEISY CAROLINA ERAZO VERA carece del derecho de postulación (art 73 del C.G.P.), el juzgado se abstiene de dar trámite a dicha solicitud y en su defecto pone dicho escrito en conocimiento de la parte demandante y su apoderado para lo que estime pertinente.

De otra parte, se ordena corregir el correo electrónico de la señora DEYSI CAROLINA ERAZO VERA siendo correcto deicy2011@hotmail.com y el numero del celular 311 581 4514

Así mismo, se solicita al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, para que informe si en ese despacho cursa el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, Radicado #54 001-3-10-001-2020-00291-00, cuyas partes son VICTOR LEONARDO GÓNZALEZ ORTIZ, C.C. # 1.090.415.911 y DEYSI CAROLINA ERAZO VERA, C.C. # 1.093.757.345, así como el estado en que se encuentra. Si es viable, se remita el enlace de dicho expediente digital.

Envíese este auto a los correos electrónicos señalados en la parte inicial de esta providencia, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bf48ef3b27d73f58c4231c3746ed797a72e78d536f01123440a027fe87f782**

Documento generado en 05/11/2021 01:31:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2021-00289-00

Auto No. 1837-21

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ERMIRIA ACONCHA MARTINEZ

EMAIL: ermiriacochoa01@gmail.com y joserami144@gmail.com

DEMANDADO: VICTOR JULIO QUINTERO CABARICO

Póngase en conocimiento a la parte ejecutante de lo manifestado por el representante legal de HIDROSANITARIAS PRO S.A.S. donde informa que hasta el día 15 de septiembre de 2021, el señor VICTOR JULIO QUINTERO CABARICO presentó renuncia por voluntad propia, por lo que a la fecha de la notificación el señor en mención ya no laboraba en la empresa, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

980b2d5906fe0214522ba8f7e8370181e85a676f266ab8124ef7664c01a1ec60

Documento generado en 05/11/2021 09:04:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1822-2021

Asunto	INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00328-00
Accionante:	OBEDILDA DE JESUS COTUAZ ARROYO C.C. # 34.977.234 Celular: 3102487160 obecaz14@gmail.com Avenida 6A número 4a-59 . Urbanización prados de este Cúcuta.
Accionado:	Sra. DIANA MARCELA RUIZ MOLANO y/o quien haga sus veces de Coordinadora GRUPO PRESTACIONES SOCIALES MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL presocialesmdn@mindefensa.gov.co notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co Sr. Coronel HÉCTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME y/o quien haga sus veces de Director de Prestaciones Sociales del EJÉRCITO NACIONAL dipso@buzonejercito.mil.co ceoju@buzonejercito.mil.co aida.valderrama@buzonejercito.mil.co (gestión documental) dipso-registro@buzonejercito.mil.co
Vinculados:	COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co presocialesmdn@mindefensa.gov.co Sr. DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE y/o quien haga sus veces de Ministro de Defensa MINISTERIO DE DEFENSA en su condición de superior jerárquico de la Sra. DIANA MARCELA RUIZ MOLANO y/o quien haga sus veces de Coordinadora GRUPO PRESTACIONES SOCIALES MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL de la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL en su condición de superior jerárquico del Sr. Coronel HÉCTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME y/o quien haga sus veces de Director de Prestaciones Sociales del EJÉRCITO NACIONAL coper@buzonejercito.mil.co juridicadiper@buzonejercito.mil.co Director(a) General del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA en su condición de superior jerárquico del Sr. Coronel HÉCTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME y/o

	quien haga sus veces de Director de Prestaciones Sociales del EJÉRCITO NACIONAL ceju@buzonejercito.mil.co ceju@ejercito.mil.co (correo de acciones constitucionales) notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co (correo de acciones administrativas o judiciales)
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

En correo electrónico del 27/10/2021 a las 6:14 p. m., la parte actora allegó escrito de incidente de desacato, manifestando que ninguna de las entidades accionadas le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido y adicionado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en proveído del 1/10/2021, escrito de incidente que se entendió recibido el día de 28/10/2021 a las 8:00 a.m., habida cuenta que el mismo fue aportado en horario no hábil y/o por fuera del horario laboral de este Juzgado.

El día 1/09/2021, este despacho judicial emitió fallo de tutela de primera instancia, en el que se dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora OBEDILDA DE JESUS COTUAZ ARROYO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Coronel HÉCTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, que en el perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días) 7 siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, si no lo han hecho, informe a la señora OBEDILDA DE JESUS COTUAZ ARROYO C.C. # 34.977.234, al correo obecaz14@gmail.com , el trámite dado por esa entidad a su derecho de petición de fecha 7/04/2021, indicándole las razones por las cuales consideró que carecía de competencia para pronunciarse de fondo y a qué entidad remitió por competencia la misma y allegue prueba de su gestión a este Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a la Sra. DIANA MARCELA RUIZ MOLANO Coordinadora GRUPO PRESTACIONES SOCIALES MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días) 8 siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, si no lo han hecho, dé una respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 7/04/2021, presentado por la señora OBEDILDA DE JESUS COTUAZ ARROYO C.C. # 34.977.234, mediante el cual solicitó se le otorgue la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA, para pensión de sobreviviente o la devolución de dineros cotizados por su esposo CARLOS ARTURO CALDERON FONSECA CC. # 13.477.255 (q.e.p.d.), al sistema de pensión durante el tiempo que prestó su servicio en el Ejército Nacional; notifique dicha respuesta al correo electrónico obecaz14@gmail.com y allegue prueba de la misma a este Juzgado, junto con la constancia de envío y efectiva entrega a la accionante y sin alegar que no es la entidad competente para el efecto. (...).”

Fallo que fue impugnado y la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en proveído del 1/10/2021, dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, por las motivaciones expuestas en la presente providencia, PERO ADICIONANDO lo dispuesto en el ordinal 3° de la parte resolutive, el cual quedará así:

“TERCERO: Ordenar a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional emitir una respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 7/04/2021 presentado por la accionante, a través del cual solicitó se le otorgue la indemnización sustitutiva para pensión de sobreviviente o la devolución de dineros cotizados por su esposo Carlos Arturo Calderón Fonseca CC. # 13.477.255 (q.e.p.d.), al sistema de pensión durante el tiempo que prestó su servicio en el Ejército Nacional. En caso de considerarse sin competencia para resolver, remitir el asunto a la oficina, entidad u organismo competente y comunicar a la peticionaria lo pertinente”. (...).

En auto del 28/10/2021 se efectuó el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, frente al cual respondieron las siguientes entidades:

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, allegó con copia al Juzgado la respuesta dada a la actora, con la cual le adjuntó, además la respuesta dada el 6/09/2021 por el Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional.

DIANA MARCELA RUIZ MOLANO Coordinadora Grupo De Prestaciones Sociales, informó que desde que fue notificado del fallo de primera instancia, mediante oficio NO. RS20210906012898 del 06 de septiembre del año en curso, esa entidad otorgó respuesta clara y congruente al derecho de petición del cual se predicó vulneración la actora, comunicación enviada al correo electrónico obecaz14@gmail.com , aportado por la accionante para tal efecto, como se evidencia en el correo de envío que anexo a la presente y que, no obstante el día 29/10/2021, le enviaron nuevamente al correo electrónico: obecaz14@gmail.com , copia del oficio NO. RS20210906012898 del 06/09/2021, así como copia del oficio NO.1483248 del 11 /05/2021, mediante el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares emitió en su momento respuesta a la accionante, por ende, se encuentran ante un HECHO SUPERADO, respecto de lo solicitado por la accionante.

“

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta

De:	German Ariel Fabara Jimenez <German.Fabara@mindefensa.gov.co>
Enviado el:	viernes, 29 de octubre de 2021 9:36 a. m.
Para:	obecaz14@gmail.com
CC:	Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta
Asunto:	RESPUESTA PETICION - CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA
Datos adjuntos:	RESPUESTA CREMIL OBEDILDA DE JESUS COTUAZ ARROYO.pdf, RESPUESTA PETICION OBEDILDA DE JESUS COTUAZ ARROYO.pdf

Señora
OBEDILDA DE JESUS COTUAZ ARROYO
obecaz14@gmail.com

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICION

Cordialmente, remito nuevamente respuesta al derecho de petición por Usted formulado, del cual se predica vulneración en acción de tutela, mediante el cual solicita se le otorgue indemnización sustitutiva o devolución de aportes por los tiempos laborados por el señor CARLOS ARTURO CALDERON FONSECA (q.e.p.d.).

Se remite tanto la respuesta otorgada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares como la proferida por el Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, en cumplimiento al fallo de tutela.

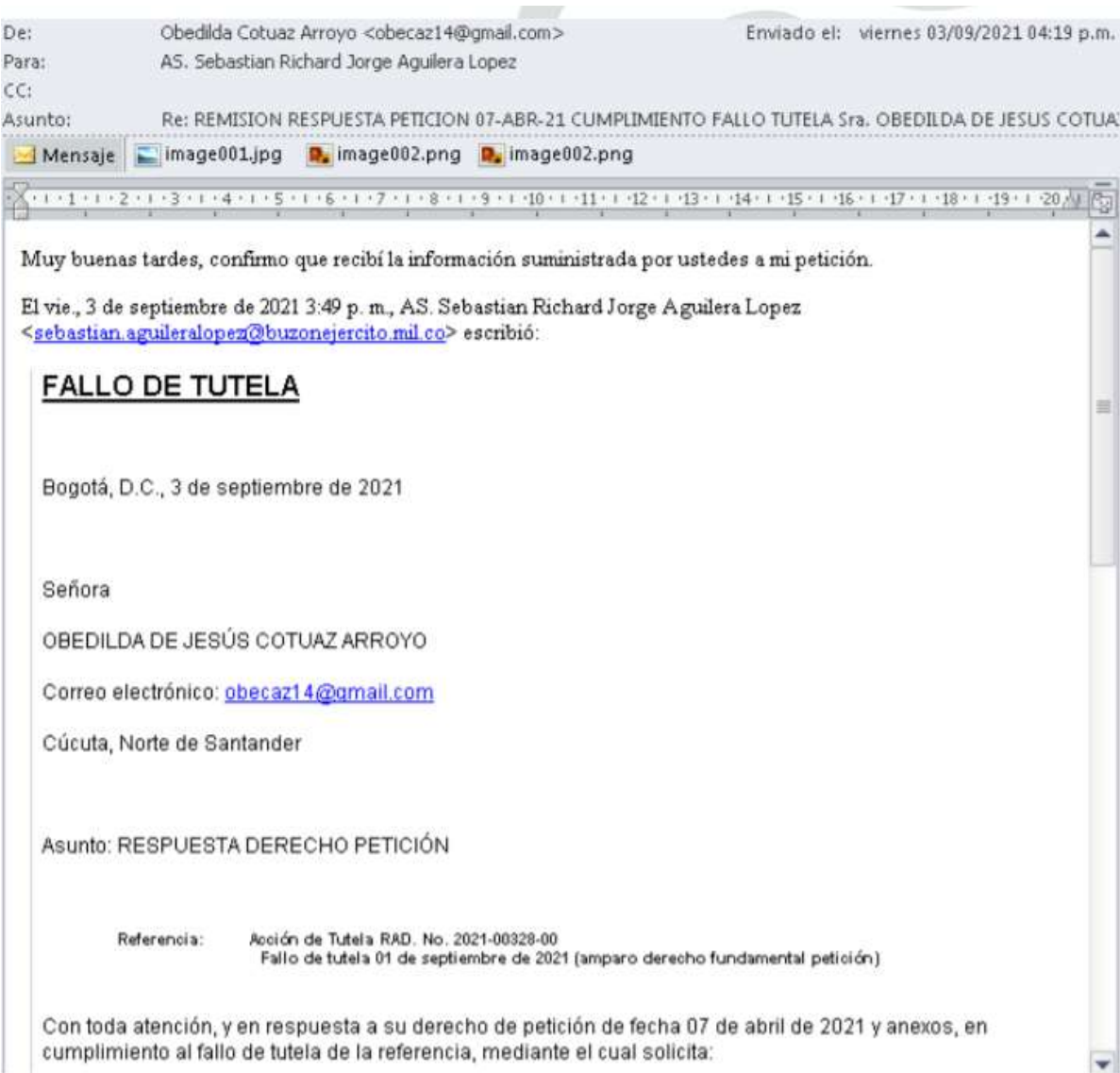
Atentamente,



”

El Coronel WILLIAM ALFONSO CHÁVEZ VARGAS Director de Personal Ejército, informó que no es superior jerárquico de los incidentados, solicitó su desvinculación e indicó que no tiene facultades para ordenar ni para dar respuesta a la solicitud de la accionante.

El Coronel HÉCTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, informó que en escrito enviado al correo electrónico del accionante: obecaz14@gmail.com el 3/09/2021 emitieron respuesta a la petición de la actora, quien les confirmó el recibido de la misma.



Igualmente, el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional informó que la entidad encargada para brindar respuesta al cumplimiento del fallo de tutela, sería el GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y que por ello en virtud al requerimiento previo al trámite incidental remitieron con sus respectivos anexos la petición de la actora, al correo electrónico hacia el Grupo de Prestaciones Sociales del MDN, presocialesmdn@mindefensa.gov.co , por tanto solicitan su desvinculación.

En ese sentido, una vez revisada las respuestas que manifiestan las accionadas, le fue remitida a la actora con anterioridad al presente trámite incidental y que le fueron reiteradas y/o reenviadas en el transcurso del mismo, se observa que, por una parte, el Coronel Juan Javier León Mendoza Coordinador Grupo Centro

Integral de Servicio al Usuario de CREMIL le informó a la accionante, entre otros, que:

- Revisados los sistemas informativos de la Entidad, establecieron que el señor CARLOS ARTURO CALDERON FONSECA identificado con C.C.13.477.255 no cuenta con asignación o sustitución de retiro a cargo de esta Entidad.
- En aras de dar respuesta a solicitud, le informaron que el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes, de conformidad, al artículo 3º del Acuerdo No. 008 del 3 de noviembre 2016, por el cual se adoptan los Estatutos Internos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y que el régimen prestacional y de pensión y asignación de retiro de los miembros de las fuerzas militares, es un Régimen Especial regulado en normas como el Decreto 1211 de 1990 y el Decreto 4433 de 2004 entre otras, en el que no hay lugar a la aplicación de la figura de indemnización sustitutiva, aun más cuando excede la órbita funcional de esa entidad.
- Los dineros que se aportan a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares los reportan Cada Fuerza en forma global y no lo discriminan individualizando cada aportante. Aunado y teniendo en cuenta que su solicitud es por lapsos entre los cuales estaba activo, corresponde al Ejercito Nacional aplicar la normativa en cita, en tanto el Militar se encontraba en servicio activo.
- El valor que sería liquidado por el pagador de la nómina de la fuerza en mención y en caso de Retiro debía ponerse a disposición de esta Caja de Retiro. Por consiguiente, le informaron que en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 211 de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, su petición había sido trasladada nuevamente al Señor Coronel HECTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, y además, le adjunta la respuesta dada por MINDEFENSA el 6/09/2021, tal como se aprecia a los consecutivos 008 al 010, 015 al 017 del expediente digital.



Por otra parte, se tiene que la Sra. Diana Marcela Ruiz Molano Coordinadora Grupo De Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, también dio respuesta a la accionante con anterioridad al presente trámite incidental (6/09/2021) y en transcurso del mismo (29/10/2021), con la cual le indicó a la actora que no era posible acceder a lo pretendido por ella, teniendo en cuenta que la indemnización sustitutiva o devolución de aportes se presenta en el evento en que el trabajador que con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones se retire, se invalide o muera sin haber cumplido los requisitos mínimos para acceder a la correspondiente pensión, siempre que se hayan efectuado cotizaciones al sistema general de seguridad social; que la indemnización sustitutiva es el reintegro actualizado de unos dineros cotizados por el trabajador a Colpensiones o a cualquier caja autorizada para ello y que de conformidad a ello y a lo dispuesto la ley 100 de 1993, artículo 279, la misma no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni a los empleados civiles de esas instituciones; en cuanto a éstos últimos, se excepcionan quienes se vinculen a partir de la fecha de vigencia de la mencionada ley; y que por ello era claro que el régimen prestacional de pensión y asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares, es un Régimen Especial regulado en normas como el Decreto 1211 de 1990 y el Decreto 4433 de 2004 entre otras, dentro del cual no hay lugar a la aplicación de las figuras de indemnización sustitutiva ni devolución de aportes, tal como se aprecia en los consecutivos 009, 010 y 016 del expediente digital.

Así las cosas, queda claro para el Juzgado que antes de la presentación del escrito incidental de la actora, tanto como la Sra. Diana Marcela Ruiz Molano Coordinadora Grupo De Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional como el Coronel HÉCTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, dieron cabal cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, el cual fue confirmado y adicionado por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en proveído del 1/10/2021 y no como equivocadamente lo pretendió hacer ver la actora en su escrito incidental, toda vez que, emitieron y notificaron la respuesta al derecho de petición de fecha 7/04/2021, mediante el cual solicitó se le otorgara la indemnización sustitutiva para pensión de sobreviviente o la devolución de dineros cotizados por su esposo Carlos Arturo Calderón Fonseca CC. # 13.477.255 (q.e.p.d.), al sistema de pensión durante el tiempo que prestó su servicio en el Ejército Nacional, al correo electrónico de la señora OBEDILDA DE JESUS COTUAZ ARROYO obecaz14@gmail.com; correo que coincide con el aportado en su escrito tutelar, por ende, el derecho fundamental de petición de la parte actora se encuentra satisfecho, independientemente del sentido, pues la respuesta negativa comunicada a la peticionaria no significa *per se* una vulneración del derecho fundamental de petición, ya que efectivamente atiende de fondo lo peticionado por la actora.

De ahí, se puede inferir que la entidad competente para responder lo pedido por la actora era el Grupo De Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, quien iterase con oficio del 6/09/2021 le emitió la respuesta respectiva, por ello el traslado que efectuó nuevamente a esa entidad el Coronel HÉCTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional el día 28/10/2021, resulta inane.

Por ello, sin más consideraciones, el Despacho dará por cumplido el fallo de tutela aquí proferido y que fue confirmado y adicionado por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en proveído del 1/10/2021, se abstendrá tanto de abrir formalmente el presente incidente, como de continuar el trámite del requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y de emitir orden sancionatoria alguna a las incidentadas; dará por terminado el presente incidente de desacato y ordenará devolver el expediente al archivo digital;

máxime, cuando el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de la orden proferida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, que en este caso, ya había cesado su vulneración.

Ahora bien, si la señora se encuentra inconforme con la respuesta dada, entonces, si a bien lo tiene, puede acudir ante el juez natural de la jurisdicción ordinaria y no constitucional e instaurar la demanda que considere, diferente a la presente acción constitucional e incidente de desacato, para defender los derechos que considere conculcados, pues al Juez de tutela no le es dable invadir la órbita de la autoridad competente para resolver su situación, ni, la acción constitucional es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos judiciales de defensa, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela, pues ésta, trata es de salvaguardar derechos fundamentales, que en este caso no se encuentran vulnerados.

Finalmente, se advierte a la señora OBEDILDA DE JESUS COTUAZ ARROYO, que en adelante se abstenga de interponer incidentes de desacato por incumplimiento al fallo de tutela aquí proferido el 1/09/2021 y el proferido por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta el 1/10/2021, por cuanto los mismos ya fueron cumplidos a cabalidad.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tanto de abrir formalmente el presente incidente, como de continuar el trámite del requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y de emitir orden sancionatoria alguna a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato, en consecuencia, **DEVOLVER** el expediente al archivo digital.

TERCERO: DAR POR CUMPLIDO tanto el fallo de tutela aquí proferido el 1/09/2021 como el proferido por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta el 1/10/2021.

CUARTO: ADVERTIR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, junto con el escrito incidental y anexos, si los tuviere, **Ustedes quedan debidamente notificados de este trámite Incidental y de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno,** esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, acatar la orden judicial emitida, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, enviándoles el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de este incidente, junto con los anexos, si los tuviere, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera**; y lo envíen **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**, según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**.

NOTIFÍQUESE

**(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral**

1. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2. "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9299d96c7941a81d94e6883b29cb724499a53082889104ceba1f9aa4be5e8e36

Documento generado en 05/11/2021 08:36:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**